

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 23 de junio de 2021.

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional N.º 607-13-EP, el escrito presentado el 21 de junio de 2018, por José Gálvez Valderrama, director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (la Corte), emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 5 de noviembre de 2012, el señor Edwin Borja Arias presentó acción de protección¹ en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) –actual Agencia Nacional de Tránsito– y en contra del Consejo de Disciplina de Tropa de la CTE por haber sido dado de baja de las filas de la citada institución mediante resolución de fecha 25 de septiembre del 2012.
2. El 07 de enero de 2013, mediante sentencia de primera instancia el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas (Juzgado Civil de Guayas) rechazó la acción presentada; sin embargo, el 26 de febrero de 2013, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, revocó la sentencia venida en grado y declaró parcialmente con lugar la acción de protección, pues ordenó el reintegro de Edwin Borja Arias a su puesto de trabajo.²
3. El 27 de mayo de 2013, el abogado Héctor Solórzano Camacho, director ejecutivo y representante legal de la CTE, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.
4. La referida demanda de acción extraordinaria de protección dio inicio a la causa N.º 0607-13-EP, la cual fue resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 185-18-SEP-CC, de 29 de mayo de 2018.
5. En sentencia, la Corte declaró que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación³, por lo que dictó medidas de reparación integral en favor de la entidad accionante. Dicha sentencia fue notificada a las partes procesales el 12 de junio de 2018, conforme consta de la razón sentada por el secretario general, constante en el expediente constitucional.⁴
6. El 21 de junio de 2018, el director ejecutivo de la CTE presentó en la Corte Constitucional un escrito en el cual solicitó pronunciamiento respecto a los valores que le fueron entregados al señor Edwin Borja Arias en cumplimiento a la sentencia dictada por las autoridades jurisdiccionales.

¹ El proceso se signó con el N.º 09123-2013-0091.

² Información obtenida de la revisión del sistema eSATJE de los procesos No. 09303-2012-0623 –primera instancia- y No. 09123-2013-0091 –segunda instancia-.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal 1).

⁴ Expediente constitucional No. 607-13-EP, foja 53.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
8. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto con el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Verificación del cumplimiento de sentencia.

9. Como se desprende de los antecedentes, en la sentencia N.º 185-18-SEP-CC la Corte emitió dos medidas de reparación, a saber:
 - i. *Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0091. [Primera medida de reparación integral]*
 - ii. *Dejar en firme la sentencia dictada el 07 de enero de 2013, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0623. [Segunda medida de reparación integral]*
10. La **primera medida de reparación integral** contenida en la sentencia N.º 185-18-SEP-CC dada su característica dispositiva, se determina ejecutada integralmente con la sola notificación de la sentencia, hecho que ocurrió el 12 de junio de 2018 conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Organismo constante en el expediente constitucional.
11. Respecto a la **segunda medida de reparación integral** que forma parte de la sentencia N.º 185-18-SEP-CC es menester destacar que la misma no contiene una obligación que deba ser ejecutada por persona o autoridad alguna, puesto que su contenido se limita a dejar en firme la sentencia dictada el 07 de enero de 2013, por el Juzgado Civil de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09303-2012-0623.⁵
12. En este contexto, al no existir medida de reparación alguna pendiente de ser ejecutada respecto de la sentencia N.º 185-18-SEP-CC dictada por el Pleno de la

⁵ Decisión en la que se niega la acción propuesta por el señor Edwin Borja Arias en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador por haber sido dado de baja de las filas de la citada institución mediante resolución de fecha 25 de septiembre del 2012, dictada por el Consejo de Disciplina de Tropa del Cuerpo de Vigilantes de la entonces CTE.

Corte Constitucional dentro de la causa N.º 0607-13-EP, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, corresponde archivar la causa No. 607-13-EP.

IV. Otras consideraciones

13. Respecto al pronunciamiento solicitado el 21 de junio de 2018, por el director ejecutivo de la CTE, en virtud de las disposiciones contenidas en la sentencia de segunda instancia de la acción de protección⁶, la entidad reintegró a su puesto de trabajo al ciudadano Edwin Borja Arias y canceló todas las remuneraciones correspondientes al tiempo en el cual prestó sus servicios. Por tanto, aun cuando este Organismo haya ordenado dejar sin efecto la sentencia antes referida, los valores consignados gozan de legitimidad por constituir la contraprestación por sus servicios lícitos y personales.⁷
14. En este sentido, la Corte ha señalado que el haber dejado sin efecto una decisión, no puede afectar la reparación que recibió el accionante de la acción de protección, producto de una decisión judicial en firme y ejecutoriada. “Así, los efectos de un nuevo fallo no podrían generar responsabilidad ni ser atribuidos al accionante del proceso de acción de protección respecto de aquellos elementos de la reparación que ya fueron cumplidos por las autoridades obligadas.”⁸

V. Decisión

15. Sobre la base de lo expuesto, la Corte resuelve:
 1. Declarar el cumplimiento integral de la sentencia No. 185-18-SEP-CC y ordenar el archivo de la causa No. 607-13-EP.
 2. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez,

⁶ Sentencia emitida el 26 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 1320-13-EP/20, párrafo 53.

⁸ *Ibíd.*

Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 23 de junio de 2021.- Lo certifico.

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**